

Señalacion á Carta de gracia de
un tiado de siete jornales de Dallar
dor, sito en los terminos del Lugar
de Serie otorgada por Pascual Perez
viudo de Francisca Bondevila, Ra-
mon Perez y Rosa Castel Conyuges
Padre é hijos, vecinos de dicho Lu-
gar de Serie, á favor de Antonio
Mora y Guaus Vecino de la Villa
de Benasque, por precio de 650.
duros plata, como dentro se contiene.

Mayo 9. de 1838.





En el nombre de Dios Amen.

à todos manifiesto: Que nosotros Pascual
Perez, Viudo de Francisca Honderila, Ramon Perez
y Rosa Castel Conyuges, Padre e hijos, Labradores y Decinos del Lugar
de Sesue, simul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia,
y certificados de todo nuestro derecho y del de cada uno de nos, ven-
demos, cedemos y transparamos válida y eficazmente à y en fa-
vor de Antonio Mora y Guano Labrador y Vecino de esta villa,
para si y sus habientes derecho es à saber; Un Prado de siete
jornales de Dallador poco mas o menos, llamado el Pradillo, sito
en los terminos de dicho Pueblo de Sesue, junto al mismo, que
confronta con un Pedazo de Prado de menor de un jornal que
nos queda à nosotros los otorgantes à seguida del que vendemos, con
huelto tambien nuestro, con Prado de Marcial Mora de esta
villa, con otro de la Casa de Sorté y con otro de la del Prati-
llador ambas del referido Pueblo de Sesue, con todas sus entra-
das y salidas, riegos, costumbres y servidumbres, y demas uni-
versos derechos à nosotros los otorgantes y à cada uno de nos to-
cantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en
cualquier manera y tiempo en el referido Prado que vende-
mos; cuyos riegos son el el dia de diez y ocho horas de agua
en cada tanda o turno; franco de todo trénte, carga, vinculo,
obligacion y mala voz; por precio de seiscientos cincuenta
Duros plata, que en nuestro poder de dicho comprador confe-
samos haber recibido, renunciando la excepcion de fraude
y engaño, la de la non numerata pecunia y demas de este
caso. Mediante Carta de Gracia y facultad que pa

ra nosotros los otorgantes y nuestros habientes derecho, espre-
samente nos reservamos de poder redimir y quitar el supra-
confrontado Prado en una ó dos veces siempre que nos pare-
ciere, dando y entregando al dicho Comprador ó á sus ha-
bientes derecho, es á saber, en el primer caso otros seis cien-
tos cincuenta Duros plata, y en el segundo trescientos
veinte y cinco Duros cada vez, y en este caso deberá partirse
el usufructo y gastos que hubiere en el expresado Prado, ó el
arriendo anual que por él se pagare, á proporcion de
la parte de Prado que se redimiere, y otorgarnos de ella
ó del todo en su caso, la Escritura de Retrovendicion ó
cancelacion correspondiente. Con el bien entendido, de
que la hoja de los árboles fresnos del Prado que vende-
mos, queda á nuestro favor, para cuyo aprovechamiento
podremos podarlos y extraerlos con las ramas, en la
forma y época acostumbradas en el País; y que en com-
pensacion de este beneficio ó reserva, será de nuestra
obligacion el cortar y hacer todas las limpiezas y reparos
que ocurran en la Arreguia de riego, y dar siempre fran-
cia de dichas expensas en el expresado Prado el agua que
le correspondá. Y con esto cedemos y transferimos en fa-
vor de dicho Comprador y de sus habientes derecho, to-
dos los derechos, instancias y acciones, que en el sobre-
dicho Prado tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden
tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para
que lo tengan, gocen y posean, por y como suyo propio
y con justo titulo adquirido, para lo cual reconocemos



tener y poseer y que tendremos y poseeremos el nominal Ra
do que vendemos, Nomine Precario et Constituto, por dicho
Comprador y sus habientes derecho, hasta que con efecto to-
men la verdadera y mas segura posesion de el, la cual puedan
ocupar por si y sin necessitar de Decreto ni Autoridad de Juez algu-
no. Y nos obligamos a eviccion plenaria de cualquier pleito y mala voz
que impidiere la estabilidad y firmeza de esta Escritura, queriendo como
queremos, que intimada o no que sea dicha mala voz o pleito, este y quede a volun-
tad de dicho Comprador o de sus habientes derecho el denunciar la tal mala voz
o pleito, y el apelar y la apelacion, proseguir o dejar a proprias costas nuestras y de
las suyas. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho, obligamos juntos y de
por si, nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles y sitios, credito, dere-
chos, instancias y acciones, donde quisiere habido y por haber, los cuales queremos
agui tener por nombrados, expresados, calendados, especificados y confrontados res-
pective, segun fuero de Aragón o como mas convenga, y que esta obligacion
sea especial, su ta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconocemos tener y poseer
y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos, Nomine Precario
et Constituto, por dicho Comprador y sus habientes derecho de tal manera,
que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habida por suya y
de los suyos, y que con solo esta Escritura puedan ser y con dichos bienes y
el otro de ellos, ante cualquier Juez y Tribunal competente, aprehendidos, se-
questrados, ejecutados, inventariados y emparados respective obteniendo sentencia,
o sentencias, en favor, en cualesquiera articulos y procesos que se intentaren o se
hubieren incoado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias,
o sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados
de todo lo que por razon de lo sobredicho se les debiere, y de las costas, intereses y daños
subseguidos. Y renunciamos nuestras propias Jures, y nos juramentamos a toda
otra Jurisdiccion Real, no obstante cualquier fuero, Señalada

lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en la
 Villa de Benasque a los nueve dias del mes de
 Mayo del año de mil ochocientos treinta
 y ocho, en quanto al otorgamiento de los dos hom-
 bres, siendo a ello presentes por testigos Juanis
 Berdie Escabientes, y Ramon de Bella de oficio
 Alcañil domiciliado en la misma Villa; y en
 quanto al del mager, en el lugar de Senes a los
 once dias del mismo mes y año, siendo pre-
 sentes por testigos D. Ramon Torresca Labrador,
 y D. Hermenegildo Barrau jornalero de un
 campo de Senes. Queda continuada y
 firmada esta carta en su forma original en
 fues de presente Reyno de Arago.

Fig. 19 - no de m. Daniel
 Berdie y Daniel Rumo
 Not. publico de Senes, y de la Villa de
 Senes y del jurisd. de la Villa de
 Benasque en aragon, de uno de ella
 que a lo sobredicho presente fui, y esta
 es prim. cot. de un original roto pague
 el dia doce de mes de Mayo de mil
 ochocientos treinta y ocho, y en el
 lugar de Bealstello de Yndoy que le
 responde, firme y cerró.

Tomose en el oficio de Ayntecada
 la Villa de Benasque a los ocho hoy
 de Mayo de mil ochocientos tre-
 ta y ocho y ha satisfecho el medio por lo
 que responde de la misma Villa
 Ante Jute de Senes